

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2020

Proceso No. 2019-1842

El señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de RUTH LILIANA POVEDA NIÑO., a fin de obtener el pago de unas suma de dinero representadas en la escritura pública 2599 del 23 de septiembre de 2015, de la notaria 54 del circulo de Bogotá, por la cual se constituyó un gravamen de hipoteca.

Ahora, nótese que el documento que se presenta como título ejecutivo, únicamente se refiere a la afectación del gravamen hipotecario sobre la cuota parte propiedad que la señora RUTH POVEDA ostenta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1246912, como garantía de las obligaciones contraídas por la señora POVEDA con el aquí demandante, es decir que en este instrumento no se pactaron las condiciones del mutuo que se pretende ejecutar, tales como la fecha en la que el demandado tenía que pagar su obligación, situación que hace no se cumplan la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., careciendo de exigibilidad.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya del despacho)

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados del artículo 422 del C.G.P., sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, resuelve.

1. Negar la orden de pago solicitada y se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 20 HOY 11 DE AGOSTO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA